



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : ABEL MORENO SEGURA
Demandado : TRINIDAD MORENO AGUIRRE
Radicado : 851623184001 – **2019-00154-00**

Se allega por parte de la apodera del demandante escrito solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

Al respecto encuentra el Despacho que:

1. El día 1 de octubre de 2020 se profirió la sentencia No. 71, declarando la existencia de unión marital de hecho entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE, asimismo la configuración de sociedad patrimonial.
2. Que contra dicha decisión se interpusieron tanto por la parte demandante como por la demandada recurso de apelación.
3. Que dichos recursos fueron concedidos en el efecto **suspensivo**.
4. Que el Tribunal Superior de Yopal en providencia de 6 de octubre de 2020, al admitir el recurso de apelación, consideró erróneamente que los recursos se habían concedido en el efecto devolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se aparta de la decisión del Tribunal Superior de Yopal, esto al existir fundamento legal que establece que el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación es en el **efecto suspensivo**, es decir, que la competencia del Juez de primera instancia se suspende desde la ejecutoria del auto que concede la apelación y hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Es precisamente el artículo 323 del CGP el que establece:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto

devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”-Destacado del Despacho-

De conformidad con la norma transcrita, es claro que siempre se concederá en el efecto **suspensivo** la apelación de sentencia que trate temas del estado civil de las personas, como acá sucede; que hayan sido apeladas por ambas parte, como acá sucede; y que sean simplemente declarativas, como acá sucede, y así fue como se concedió por parte de este estrado judicial. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial hasta que se profiera auto de obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Superior de Yopal respecto de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 71 de 1 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Rechazar** por ser prematura la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial conformada entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE.



/M.S.K.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6403789d2f2261728e77e9b300ed1d67ff663efc0a4f363d4fbe64e4fdce9cc1

Documento generado en 26/11/2020 09:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>